



RAZÓN. El presente asunto se incluyó en la lista de **nueve de enero de dos mil veintiséis**, para discutirse en la sesión ordinaria virtual de **quince de enero del mismo año. CONSTE.**

SECRETARIO DE ACUERDOS

[FIRMA ELECTRÓNICA]

ANDRÉS DONALDO ROJAS MARTÍNEZ

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO EN REVISIÓN: 282/2025
Relacionado con el IR 156/2025

RECURRENTE:

***** ** ***** ** **

**SECRETARIO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO:
EDGAR IVÁN JIMÉNEZ SÁNCHEZ**

RECURRENTES ADHESIVOS:

- 1) **ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
- 2) **PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
- 3) **SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ESTADO DE MÉXICO**
- 4) **PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA)**
- 5) **ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE NAUCALPAN (OAPAS).**
- 6) **ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

SECRETARIA:
ADRIANA ARREGUÍN HERNÁNDEZ

COLABORÓ:
RENÉE MARIE GENIS ARROYO

Naucalpan de Juárez, Estado de México. Sentencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito correspondiente a la **sesión ordinaria virtual de quince de enero de dos mil veintiséis.**¹

¹ La resolución de este asunto se llevará a cabo de manera remota, a través del Sistema Electrónico del Consejo de la Judicatura Federal que permite la celebración de videoconferencias, el cual se incorpora como mecanismo facultativo en la actividad permanente de los órganos jurisdiccionales; de conformidad con el artículo 30 del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo.

VISTOS, para resolver los autos del **amparo en revisión**
282/2025; y,

RESULTANDO:

1. **Interposición del recurso de revisión.** Mediante escrito presentado **físicamente** en la oficialía de partes del Juzgado Decimosexto de Distrito en el Estado de México, el diecisiete de junio de dos mil veinticinco, *********, autorizada en términos amplios conforme al artículo 12 de la Ley de amparo, de la *********, interpuso recurso de revisión en contra de la resolución dictada el veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, por el Juez Decimosexto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, en el juicio de amparo indirecto *********.
2. **Admisión del recurso de revisión principal.** Por orden de turno, fue enviado a éste Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, del Segundo Circuito, cuya Presidencia lo **admitió** a trámite el siete de julio de dos mil veinticinco, radicándolo bajo el número **282/2025**; y en términos del artículo 82, de la Ley de Amparo, otorgó plazo para presentar amparo en revisión adhesivo, dando la intervención correspondiente al Fiscal Federal adscrito, quien omitió formular pedimento.
3. **Recursos de revisión adhesiva.** Por auto de dieciséis de julio de dos mil veinticinco, este Tribunal Colegiado tuvo por recibido el oficio del Juzgado Decimosexto de Distrito con el que remitió el escrito sin número signado por el apoderado general de la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos de la Ciudad de México**. En dicho escrito, presentado el diez de julio de dos mil veinticinco, la autoridad interpuso recurso de revisión adhesiva, el cual fue

En auto de veinte de agosto de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el oficio ***** , a través del cual la **Alcaldía Miguel Hidalgo de la Ciudad de México**, por conducto del Jefe de la Unidad Departamental de Amparos y de lo Contencioso Administrativo y Apoderado General, interpuso recurso de revisión adhesiva, el cual fue admitido.

4. **Turno.** Mediante auto de **seis de octubre de dos mil veinticinco**, con fundamento en los artículos **92 y 183**, de la Ley de Amparo y 24, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, se turnó el asunto a la ponencia del **Secretario en Funciones de Magistrado Edgar Iván Jiménez Sánchez**, para la elaboración del proyecto respectivo.
5. **Lista para sesión.** De conformidad con los artículos 27, fracción II y 30 del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo; el presente asunto se listó en el portal de Internet del Poder Judicial de la Federación (Portal de Servicios en Línea), el **nueve de enero de dos mil veintiséis**, para verse en sesión ordinaria virtual (videoconferencia) del **quince de enero del año en comento**;
- y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

- 6.** Este Tribunal Colegiado es legalmente competente para



conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y 107, fracción VIII, de la Constitución Federal; **81, fracción I, inciso a)**, de la Ley de Amparo; **35, fracción II**, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y en términos del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales de Apelación y los Juzgados de Distrito, en su denominación correcta, conforme a lo previsto en el Acuerdo General 30/2022, toda vez que el acto reclamado lo constituye la sentencia por virtud de la cual se sobreseyó el juicio de amparo indirecto, dictada por el **Juzgado Decimosexto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez**, el cual tiene su residencia dentro del ámbito territorial en que este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Existencia del acto reclamado.

7. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe justificado rendido y con los autos originales del juicio de amparo indirecto ***** que remitió como sustento.

8. Actuaciones Judiciales que son documentos públicos y hacen prueba plena²; por tanto, se tiene plenamente probada la

²CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES

Libro Primero. Del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Civil y Familiar. [...].

Título Segundo. De la Etapa Postulatoria. [...].

Capítulo II. De las Pruebas. [...].

Sección Quinta. De la Prueba Documental Física o Electrónica. [...].

Artículo 312. Son documentos públicos: [...]; VIII. Las actuaciones judiciales de toda especie, incluyendo las de los expedientes electrónicos publicados y generados por cualquier autoridad jurisdiccional, en forma física o electrónica, de los Poderes Judiciales que les corresponda; IX. [...]. [...].

TERCERO. Oportunidad.

- ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6620636a663200000000000000002212d
15/04/26 14:53:47

³ **Artículo 31.** Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas: [...]

III. Las realizadas por **via electrónica** cuando se genere la constancia de la consulta realizada, la cual, por una parte, el órgano jurisdiccional digitalizará para el expediente electrónico y, por otra, hará una impresión que agregará al expediente impreso correspondiente como constancia de notificación.

--	--	--	--	--	--

[illegible]

Plazo de 5 días:

Del 11 al 17 de julio de 2025.

Litigio E
e la **Proc**
EPA):

Plazo de 5 días:	Del 15 al 21 de julio de 2025.
--------------------------------	---------------------------------------

es responsable, ya sea en la notificación o, ya sea a la correspondencia, la notificación y será el actuario responsable de entender la

I.- Las que se hagan a las autoridades responsables, desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas.

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6620636a663200000000000000002212
15/04/26 14:53:47

07 de julio de 2025.	06 de agosto de 2025 (inhábil). <u>Se tiene por hecho</u> el 18 de agosto de 2025. (Por Oficio).	18 de agosto de 2025. (Art. 33, y 34 F. I, de la Ley de Amparo) ⁹	Del 19 al 25 de agosto de 2025.	11 de agosto de 2025 (O.C.C. de Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del segundo circuito).	Del 01 al 15 de agosto de 2025, por ser periodo vacacional de éste Segundo Tribunal Colegiado de Circuito)
----------------------	--	---	---------------------------------	---	--

13. Por cuanto hace a la **Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos**, el **dieciséis de julio de dos mil veinticinco**, fue recibido en este Órgano Jurisdiccional el oficio ***** , del Juzgado Decimosexto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, la interposición de recurso de revisión adhesivo, sin que se hubiera notificado el auto admisorio a dicha recurrente, por lo que al haberse interpuesto antes de que iniciara el cómputo de plazo otorgado por el legislador, ello no infringe ni sobrepasa el término de cinco días previstos en la Ley de la materia, por lo que evidentemente se encuentra presentado en tiempo.

14. Sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia 2a./J. 16/2016 (10ª.)¹⁰, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,, de rubro siguiente:

“RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU INTERPOSICIÓN RESULTA OPORTUNA AUN CUANDO OCURRA ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO.”

⁹ **Artículo 33.-** Los representantes de las autoridades responsables estarán obligados a recibir los oficios que se les dirijan en materia de amparo, ya sea en sus respectivas oficinas, en su domicilio o en el lugar en que se encuentren. **La notificación surtirá todos sus efectos legales desde que se entregue el oficio respectivo,** ya sea a la propia autoridad responsable, a su representante o al encargado de recibir la correspondencia en su oficina, y si se negaren a recibir dichos oficios se tendrá por hecha la notificación y serán responsables de la falta de cumplimiento de la resolución que ésta contenga. El actuario respectivo hará constar en autos el nombre de la autoridad o empleado con quien se entienda la diligencia y, en su caso, si se niega a firmar o a recibir el oficio.

Artículo 34.- Las notificaciones surtirán sus efectos:

I.- Las que se hagan a las autoridades responsables, desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas.

¹⁰Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo I, página setecientos sesenta veintinueve <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011123>



QUINTO. Legitimación.

15. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que lo hizo valer ***** , en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, en su carácter de autorizada de ***** , personalidad reconocida en auto de veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, en el juicio de amparo indirecto de origen ***** .
16. Asimismo, el Jefe de la Unidad Departamental de Amparo y de lo Contencioso Administrativo y Apoderado General en la Alcaldía Miguel Hidalgo, el Apoderado General de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, el Director Jurídico del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Naucalpan, la Subprocuradora de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la Directora General de Litigio Estratégico, Delitos Federales y Responsabilidad Ambiental en representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y el Coordinadora Jurídico, de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia, representante legal de Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible del Estado de México **están legitimados** para interponer los recursos de revisión adhesivas en virtud de haber sido señaladas como autoridades responsables en el juicio de origen ***** .

SEXTO. Procedencia del recurso de revisión.

17. Es **procedente** el recurso de revisión, en atención a que se impugna la resolución emitida el veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, dictada en audiencia constitucional en la que se determinó **sobreseer** el juicio de amparo indirecto, de

18. Revisiones en la vía adhesiva. Los recursos de revisión en la vía adhesiva son procedentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la citada legislación, ya que las autoridades responsables obtuvieron una resolución favorable a sus intereses.

I. **Trámite del juicio de amparo indirecto.** Mediante escrito presentado el veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, ante la Oficialía de Partes Común de Juzgados de Distrito con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, ***** , apoderado para pleitos y cobranzas de la ***** demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra las autoridades y por los actos siguientes:

7. El Presidente Municipal de Huixquilucan de Degollado.
8. El Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Servicios de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales del municipio de



Huixquilucan de Degollado.

D) Municipio de Naucalpan de Juárez:

9. El Presidente Municipal de Naucalpan de Juárez.
10. El Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Servicios de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Huixquilucan de Degollado.

E) Ciudad de México:

11. El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.
12. La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial en la Ciudad de México.
13. El Sistema de Aguas de la Ciudad de México.
14. La Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.

F) Alcaldía Cuajimalpa de Morelos:

15. *El Alcalde de Cuajimalpa de Morelos.*

G) *Alcaldía Miguel Hidalgo*

16. *El Alcalde de Miguel Hidalgo.*"

“ACTOS RECLAMADOS:

IV. Normas generales, actos y omisiones reclamadas.

De todas las autoridades señaladas como responsables, en el ámbito de sus competencias, se les reclama lo siguiente:

A) La omisión respecto de la conducción y aplicación de las políticas y medidas ambientales a las que se encuentran obligadas, para la prevención, control y restauración de la contaminación de aguas que tengan asignadas, a través de la adopción de medidas y trabajos de saneamiento, remediación y restauración en este caso, de la presa El Capulín, el cual funge como un importante vaso regulador; ocasionando con ello una grave afectación a los derechos de salud de los habitantes limítrofes y colindantes de la zona y vecinos aledaños a dicha presa, en detrimento de los derechos al medio ambiente y de acceso al agua.”

II. Radicación y prevención. Por razón de **turno**, la demanda de amparo indirecto se remitió al Juzgado **Decimosexto** de Distrito en el Estado de México con residencia en Naucalpan

III. Lo anterior al advertir que el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, se interpuso una **denuncia popular** ante la **Dirección General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social**, a fin de que dicho organismo llevara a cabo inspecciones oculares y visitas de campo para corroborar el deterioro ambiental y desequilibrio ecológico que ha provocado la contaminación de la presa de **El Capulín**, además de haberse solicitado que se impusieran las medidas de seguridad correspondientes, a fin de salvaguardar la salud y el medioambiente que rodea a los vecinos de **** *******, así como las sanciones administrativas correspondientes a las autoridades que resultaran responsables, agregando que a la fecha no se había dictado una resolución.

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6620636a663200000000000000002212
15/04/26 14:53:47



***** , a través de su autorizada en términos
amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, *****
***** , interpuso recurso de queja, del cual
correspondió conocer a este Segundo Tribunal Colegiado,
cuyo Presidente, en auto de veinticuatro de enero de dos mil
veinticinco, la **admitió** y registró como recurso de queja
**/2025.

V. Resolución del recurso de queja. En sesión ordinaria de dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, este Segundo Tribunal Colegiado resolvió como **fundado** el recurso de queja al considerar que la **denuncia popular** no se tramita ante un Tribunal Ordinario, por tanto, no cumple los requisitos de improcedencia del juicio de amparo previstos en el artículo 61, fracción XIX, de la Ley de Amparo¹¹, ya que en el mismo se estatuye que cuando esté pendiente de resolverse el recurso ordinario que el gobernado haya interpuesto, previo a la promoción de la vía constitucional, que pudiera tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, el juicio de amparo es improcedente, lo cual no acontece.

De ahí que no fue acertado el desechamiento de plano de la demanda de amparo al no actualizarse ese motivo de improcedencia, pues la denuncia popular no se trata de un recurso ordinario que pueda tener como efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, no se advierte un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

VI. Admisión de la demanda de amparo. En auto de cuatro de marzo de dos mil veinticinco, el Juzgado **Decimosexto** de Distrito **admitió** a trámite la demanda de amparo, aperturó

¹¹ Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: [...]

XIX. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal propuesto por la persona quejosa que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado; [....]

VII. Audiencia constitucional. La audiencia se llevó a cabo el veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, misma en la que se determinó **sobreseer** el juicio de amparo derivado de la negativa sobre la existencia del acto reclamado pronunciado por las autoridades responsables en el informe justificado, sin que en autos se advirtiera elemento alguno, con el cual se pudiera desvirtuar la inexistencia sostenida.

10. Previo al examen de los diversos aspectos que integran el presente recurso de revisión y sus adhesivas, resulta jurídicamente imprescindible fijar el marco constitucional, legal, convencional y jurisprudencial aplicable, a fin de delimitar con precisión el parámetro de control judicial que habrá de orientar el análisis de los planteamientos sometidos a consideración de este órgano jurisdiccional, tomando en cuenta la naturaleza ambiental de la controversia, la trascendencia colectiva de los bienes jurídicos involucrados y el estándar reforzado de protección, debida diligencia y escrutinio estricto que dicha materia impone.

11. El artículo 4º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹² reconoce el derecho humano a un

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6620636a6632000000000000000022126
15/04/26 14:53:47

15. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, particularmente en la Opinión Consultiva OC-23/17,¹⁵ estableció que el derecho al ambiente sano genera obligaciones estatales autónomas, entre las que destacan:

- 16.** La Corte Interamericana precisó que la responsabilidad internacional del Estado no se excluye por la fragmentación competencial interna, ni por la existencia de actos formales, cuando éstos no se traduzcan en una protección efectiva del entorno.

¹⁵ Inter-American Court of Human Rights. (2017). Advisory Opinion OC-23/17 of 15 November 2017: Environment and Human Rights (Interpretation and scope of Articles 4.1 and 5.1, in relation to Articles 1.1 and 2 of the American Convention on Human Rights). Inter-American Court of Human Rights. <https://ecojurisprudence.org/wp-content/uploads/2022/02/International-Inter-American-Court-of-Human-Rights-Advisory-Opinion-140.pdf>



- Acuerdo de Escazú:¹⁶ acceso a la información, participación y justicia ambiental:

- 17.** El Acuerdo Regional sobre Acceso a la Información, Participación Pública y Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), ratificado por el Estado mexicano, forma parte del bloque de constitucionalidad conforme al artículo 1º constitucional.
- 18.** Dicho instrumento impone obligaciones específicas en materia de:

 - a. Acceso a la información ambiental (artículos 5 y 6), incluyendo información sobre emisiones, descargas, riesgos ambientales y acciones de mitigación;
 - b. Participación pública efectiva en los procesos de toma de decisiones ambientales (artículo 7); y
 - c. Acceso a la justicia ambiental (artículo 8), bajo criterios de amplitud legitimatoria, ausencia de formalismos excesivos y efectividad de las resoluciones.
- 19.** El Acuerdo de Escazú refuerza la justiciabilidad de las omisiones ambientales, al exigir que los Estados garanticen recursos judiciales efectivos frente a acciones u omisiones que vulneren el derecho al medio ambiente sano, así como la adopción de medidas de reparación adecuadas, oportunas y proporcionales.
- 20.** La Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992), particularmente su Principio 10 (información–participación–justicia), opera como parámetro interpretativo relevante en la construcción del contenido normativo exigible

¹⁶ ACUERDO DE ESCAZÚ <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/631476/esp-acuerdo-de-escazu-inpi.pdf>

informar
o 1°.

- turan la ac
el paráme
de fuen

que imp
a riesgos

- a riesgos
ntífica;
forme al
er la opció

- nes mera
ales persis

nes en m

- son ple
co espec



inactividad estatal produce o perpetúa la vulneración de derechos humanos.

- 25.** En materia ambiental, la omisión adquiere un carácter continuado, de modo que la violación se actualiza mientras persista el daño ambiental no atendido. La Suprema Corte ha sostenido que la apertura de procedimientos, la realización de inspecciones o la emisión de actos administrativos no neutralizan la omisión, si no se traducen en resultados materiales verificables.
- 26.** El Amparo en Revisión 670/2022 consolidó este criterio al establecer que la falta de implementación de medidas eficaces para el saneamiento de un cuerpo de agua constituye una omisión estructural, cuya existencia no se desvirtúa por actuaciones aisladas o fragmentarias, y que la carga de acreditar la debida diligencia recae en las autoridades responsables.

D. Estándar probatorio ambiental, principio de precaución y rol activo del juzgador:

- 27.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo en Revisión 307/2016,¹⁷ estableció un estándar probatorio específico para la tutela jurisdiccional del derecho humano al medio ambiente sano, orientado a corregir la asimetría estructural existente entre la ciudadanía y las autoridades en este tipo de controversias.
- 28.** En dicho precedente se reconoció que, cuando se alegan riesgos o daños ambientales, el juzgador cuenta con

¹⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2018). Amparo en revisión 307/2016 (Primera Sala, 14 de noviembre de 2018).

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-11/AR-307-2016-181107.pdf

- a. La reversión de la carga probatoria, conforme al principio de precaución, y
- b. El papel activo del órgano jurisdiccional para allegarse de los medios de prueba necesarios a fin de esclarecer la situación ambiental controvertida.

30. Asimismo, el Alto Tribunal precisó que el artículo 8.3 del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú) reconoce expresamente la obligación de los Estados de facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, incorporando mecanismos como la reversión de la carga de la prueba y la carga dinámica probatoria, lo que refuerza la exigibilidad interna de dicho estándar conforme al artículo 1° constitucional.

31. Bajo este marco, la Suprema Corte determinó que, ante la existencia de una duda razonable sobre la posible afectación



ambiental, la persona juzgadora no debe clausurar el análisis probatorio con base en criterios de insuficiencia formal, sino que está obligada a permitir la prosecución del juicio y, en su caso, a recabar mayores elementos de convicción para conocer con mayor precisión la magnitud, causas y persistencia del riesgo o daño ambiental denunciado.

32. En ese sentido, se estableció que, en materia ambiental, los indicios cumplen una función probatoria central, de tal forma que la parte promovente no se encuentra obligada a acreditar de manera plena y acabada el daño, sino únicamente a aportar elementos razonables que permitan inferir la posible existencia de una problemática ambiental capaz de activar el deber estatal de intervención. La carga probatoria estricta recae, en consecuencia, en la autoridad que dispone de los medios técnicos, administrativos y operativos para esclarecer la situación ambiental.
33. Este estándar probatorio resulta aplicable al presente asunto, dada la naturaleza ambiental de la controversia y la alegación de un posible daño ambiental continuado en el vaso regulador “**El Capulín**”, frente al cual las autoridades responsables se encuentran constitucional y convencionalmente obligadas a acreditar la inexistencia del riesgo o la adopción de medidas eficaces de prevención, control y remediación, sin que resulte jurídicamente válido desestimar los elementos aportados por la parte quejosa bajo criterios de insuficiencia probatoria propios de litigios ordinarios.

E. Estándar de efectividad y obligación de resultado

- 34.** Del marco constitucional, convencional y legal descrito se desprende que la tutela del derecho al medio ambiente sano se rige por un estándar de efectividad, conforme al cual las

35. La persistencia del daño ambiental constituye un indicador objetivo de incumplimiento de las obligaciones estatales y habilita al órgano jurisdiccional para ordenar medidas estructurales, coordinadas y de cumplimiento obligatorio, dirigidas a asegurar la eficacia real del derecho fundamental tutelado.

36. La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente¹⁸ establece las bases para la preservación, restauración y protección del equilibrio ecológico, así como para la prevención y control de la contaminación, imponiendo a las autoridades federales, estatales y municipales deberes concurrentes, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

¹⁸ LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGEEPA.pdf>

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6620636a6632000000000000000002126
15/04/26 14:53:47



38. Ambos ordenamientos conforman un sistema normativo integrado, que obliga a las autoridades a actuar de manera coordinada, particularmente cuando las afectaciones ambientales trascienden una sola demarcación, imponiendo un deber de actuación continua y eficaz incompatible con soluciones fragmentarias o meramente formales

NOVENO. Estudio de la causal de sobreseimiento.

39. Previo al análisis de las causales de sobreseimiento hechas valer, resulta necesario precisar que no constituye un hecho controvertido que la presa “**El Capulín**” se encuentra inserta dentro de un sistema hidrológico metropolitano oficialmente delimitado por la autoridad federal, correspondiente al **acuífero Zona Metropolitana de la Ciudad de México, clave 0901**, conforme al **Acuerdo por el que se da a conocer el resultado de los estudios técnicos de las aguas nacionales subterráneas del acuífero Zona Metropolitana de la Ciudad de México, clave 0901**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2016.²⁰

40. Del referido Acuerdo se desprende que dicho acuífero constituye un sistema hidrológico oficialmente delimitado, cuyas coordenadas geográficas abarcan territorios tanto de la Ciudad de México como del Estado de México, e integra diversos cuerpos de agua superficiales y infraestructura hidráulica relevante asociada a la regulación y conducción de escurrimientos, entre la que se encuentran, entre otras, las presas **San Joaquín, El Capulín, Madín, Guadalupe, La Concepción, Requena y Endhó.**

²⁰ ACUERDO por el que se da a conocer el resultado de los estudios técnicos de las aguas nacionales subterráneas del acuífero Zona Metropolitana de la Cd. de México, clave 0901, en la Ciudad de México, Región Hidrológico-Administrativa Aguas del Valle de México, Diario Oficial de la Federación, 26 de septiembre de 2016. https://dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5453759&utm_source=chatgpt.com

- **Agravios de la recurrente:**

- 44.** La recurrente en su **primer agravio** sostiene la indebida

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6620636a66320000000000000000212d
15/04/26 14:53:47



aplicación del artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, por virtud del cual se sobreseyó la demanda de amparo, violando el principio pro persona y a la tutela judicial efectiva, desconociendo el régimen jurídico de los actos omisivos.

45. Sostiene que el sobreseimiento es ilegal e inconstitucional, derivado de que en la sentencia recurrida, se le está exigiendo indebidamente acreditar la existencia de actos omisivos, cuando tratándose de hechos negativos -como la inacción institucional frente a una problemática ambiental - corresponde a las autoridades responsables demostrar que han ejercido efectivamente y diligentemente sus atribuciones.
46. Aduce que se está vulnerando su derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, así como los principios pro persona, de progresividad y no regresividad, al considerar inexistente el acto reclamado por la sola negativa de las autoridades. sin atender la naturaleza omisiva del acto ni el marco normativo que obliga a las autoridades a actuar.
47. Invocando expresamente las siguientes jurisprudencias. **“AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS OMISIVOS. CUANDO SE RECLAMAN CON BASE EN PRESUPUESTOS NORMATIVOS QUE RIGEN LA ACTUACIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, LA CARGA PROBATORIA CORRESPONDE A ÉSTAS”,²² y “ACTOS OMISIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. PRESUPUESTOS DE SU EXISTENCIA”.²³**

²² Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada XXIV.1o.47 K (11a.). Registro digital: 2028609. Undécima Época. Publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Abril de 2024, Tomo V, página 4458. <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028609>

²³ Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia (V Región)2o. J/2 (10a.). Registro digital: 2017654. Décima Época. Materia Común. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, página 2351. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017654>

- ²⁴ Ibidem.



Aguas Nacionales,²⁶ es la autoridad federal competente para administrar, preservar, regular y vigilar las aguas nacionales y los bienes públicos inherentes a las mismas, incluyendo las obras hidráulicas de carácter federal y los cuerpos receptores de aguas nacionales.

El marco normativo referido le atribuye, entre otras, facultades para establecer, ejecutar y supervisar acciones orientadas a la conservación y adecuado funcionamiento de la infraestructura hidráulica, así como para vigilar la calidad del agua, prevenir su contaminación y regular las descargas que incidan en cuerpos receptores nacionales, con base en criterios técnicos y en las normas oficiales mexicanas aplicables.

²⁶ LEY DE AGUAS NACIONALES:

ARTÍCULO 9. "La Comisión" es un órgano administrativo desconcentrado de "la Secretaría", que se regula conforme a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de su Reglamento Interior.

"La Comisión" tiene por objeto ejercer las atribuciones que le corresponden a la autoridad en materia hídrica y constituirse como el Órgano Superior con carácter técnico, normativo y consultivo de la Federación, en materia de gestión integrada de los recursos hídricos, incluyendo la administración, regulación, control y protección del dominio público hídrico.

En el ejercicio de sus atribuciones, "la Comisión" se organizará en dos modalidades:

- b. El Nivel Regional Hidrológico - Administrativo, a través de sus Organismos de

Las atribuciones, funciones y actividades específicas en materia operativa, ejecutiva, administrativa y jurídica, relativas al ámbito Federal en materia de aguas nacionales y su gestión, se realizarán a través de los Organismos de Cuenca, con las salvedades asentadas en la presente Ley.

Son atribuciones de "la Comisión" en su Nivel Nacional, las siguientes: [...]

IX. Programar, estudiar, construir, operar, conservar y mantener las obras hidráulicas federales directamente o a través de contratos o concesiones con terceros, y realizar acciones que correspondan al ámbito federal para el aprovechamiento integral del agua, su regulación y control y la preservación de su cantidad y calidad, en los casos que correspondan o afecten a dos o más regiones hidrológico - administrativas, o que repercutan en tratados y acuerdos internacionales en cuencas transfronterizas, o cuando así lo disponga el Ejecutivo Federal, así como en los demás casos que establezca esta Ley o sus reglamentos, que queden reservados para la actuación directa de "la Comisión" en su nivel nacional;

XIV. Fomentar y apoyar el desarrollo de los sistemas de agua potable y alcantarillado; los de saneamiento, tratamiento y reúso de aguas; los de riego o drenaje y los de control de avenidas y protección contra inundaciones en los casos previstos en la fracción IX del presente Artículo; contratar, concesionar o descentralizar la prestación de los servicios que sean de su competencia o que así convenga con los Gobiernos Estatales y, por conducto de éstos, con los Municipales, o con terceros; [....]

Dicha situación ha propiciado la acumulación de contaminantes que exceden los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021²⁷.

- ²⁷ NORMA Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021, Que establece los límites permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en cuerpos receptores propiedad de la nación.

²⁸ LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGEEPA.pdf>

III.- La atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico en el territorio nacional o en las zonas sujetas a la soberanía y jurisdicción de la nación, originados en el territorio o zonas sujetas a la soberanía o jurisdicción de otros Estados, o en zonas que estén más allá de la jurisdicción de cualquier Estado; [...]



comprometen su funcionalidad ecológica.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En ese marco, la situación denunciada por la parte quejosa, relativa a la degradación ambiental del ecosistema asociado a la Presa “**El Capulín**”, se inserta dentro del ámbito material de competencia de la Secretaría, al tratarse de un ecosistema impactado por procesos continuados de contaminación y alteración de sus condiciones naturales.

La ausencia de una política ambiental específica orientada a la restauración de dicho ecosistema, así como la falta de acciones de coordinación sectorial dirigidas a su recuperación, evidencian una omisión en el ejercicio de las atribuciones que la ley confiere a la **SEMARNAT**, en cuanto órgano responsable de conducir la política ambiental nacional y de impulsar estrategias de restauración ecológica en los casos en que el deterioro ambiental ha sido acreditado.

Los actos y omisiones atribuidos a la Secretaría no pueden calificarse como ajenos a su esfera competencial, pues se relacionan directamente con el cumplimiento de sus funciones legales en materia de planeación, conducción y ejecución de la política ambiental, quedando el análisis de su alcance y suficiencia reservado para la etapa de estudio de fondo.

- La **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA)**, tiene la obligación de inspeccionar y vigilar el cumplimiento de la normatividad ambiental conforme al artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.²⁹

²⁹ LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE:

ARTÍCULO 160.- Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia federal regulados por esta Ley.

Si bien es cierto, menciona en su recurso de revisión adhesiva haber realizado una inspección y verificación de la Planta de Tratamiento de Aguas residuales de la presa “**El Capulín**”, operada por el H. Ayuntamiento de Huixquilucan de Degollado, el veintinueve agosto de dos mil veintitrés, a través de la Dirección General de Inspección y Vigilancia de Fuentes de Contaminación adscrito a ésta dependencia, mismo que dictó un Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo a través de la Dirección de Sanciones de la Dirección General de la misma dependencia, el treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, lo anterior es suficiente para tener por cierto el acto reclamado y posteriormente, proceder a analizar si las gestiones realizadas son consideradas suficientes para acreditar su deber.

salvo que otras leyes regulen en forma específica dichas cuestiones, en relación con las materias de que trata este propio ordenamiento.

En las materias anteriormente señaladas, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de las Leyes Federales de Procedimiento Administrativo y sobre Metrología y Normalización.

Tratándose de materias referidas en esta Ley que se encuentran reguladas por leyes especiales, el presente ordenamiento será de aplicación supletoria por lo que se refiere a los procedimientos de inspección y vigilancia.



Estado de México, en el ámbito de sus atribuciones, están obligadas, conforme al artículo 115, fracción III, de la Constitución Federal³⁰ y el Código para la Biodiversidad del Estado de México³¹ a garantizar el saneamiento y tratamiento de las aguas residuales, así como a prevenir la contaminación de los cuerpos de agua ubicados dentro de su territorio.

59. Dicho marco normativo impone a las autoridades estatales responsabilidades específicas en la planeación y coordinación de acciones de gestión hídrica, particularmente cuando los escurrimientos y descargas provenientes de su jurisdicción inciden en cuerpos de agua de competencia federal, lo que exige mecanismos efectivos de colaboración con la Federación y los municipios.

- La **Comisión del Agua del Estado de México (CAEM)** y la **Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México** cuentan con atribuciones para impulsar y articular infraestructura de saneamiento, incluyendo colectores y

³⁰ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: [...]

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; [...]

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio; [...]

³¹**CÓDIGO DE BIODIVERSIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO**
<https://www.issemym.gob.mx/sites/www.issemym.gob.mx/files/C%C3%93DIGO%20PARA%20LABORAR%20CON%20LA%20BIODIVERSIDAD%20DEL%20ESTADO%20DE%20M%C3%93XICO.pdf>

ntes de s

- nte relacio
des esta
onales y l



sistema de barrancas y cauces naturales que integran la cuenca tributaria de la presa, incorporándose al mismo sistema hidrológico y produciendo efectos ambientales fuera del territorio de origen.

- **Responsabilidad Transfronteriza:** El marco constitucional y legal de la Ciudad de México reconoce expresamente esta dimensión supraterritorial del manejo del recurso hídrico. En efecto, los artículos 13, apartado A, numeral 2, y 16, apartado A, de la Constitución de la Ciudad de México,³² así como los artículos 7 y 64 de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México,³³ imponen

³² CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO:

ARTÍCULO 13. CIUDAD HABITABLE.

A. Derecho a un medio ambiente sano [....]

2. El derecho a la preservación y protección de la naturaleza será garantizado por las autoridades de la Ciudad de México en el ámbito de su competencia, promoviendo siempre la participación ciudadana en la materia. [...]

ARTÍCULO 16. ORDENAMIENTO TERRITORIAL. [...]

A. MEDIO AMBIENTE.

1. Derivado del escenario geográfico, hidrológico y biofísico en que se localiza la Ciudad de México, se requerirán políticas especiales que sean eficaces en materia de gestión hidrológica, protección ambiental, adaptación a fenómenos climáticos, prevención y protección civil.

La Ciudad de México integrará un sistema de áreas naturales protegidas. Su administración, vigilancia y manejo es responsabilidad directa de la o el Jefe de Gobierno a través de un organismo público específico con participación ciudadana sujeto a los principios, orientaciones, regulaciones y vigilancia que establezcan las leyes correspondientes, en coordinación con las alcaldías, la Federación, Estados y Municipios conurbados. [...]

B. Gestión sustentable del agua

1. Las autoridades de la Ciudad de México garantizarán la disposición y distribución diaria, continua, equitativa, asequible y sustentable del agua, con las características de calidad establecidas en esta Constitución.

2. Se garantizará el saneamiento de aguas residuales, entendido como su recolección, conducción, tratamiento, disposición y reúso obligatorio, sin mezclarlas con las de origen pluvial.

3. La política hídrica garantizará:

- b) La conservación, protección y recuperación de las zonas de recarga de los acuíferos, de los cuerpos de agua, humedales, ríos, presas y canales, así como la inyección de aguas al subsuelo; [...]

33 LEY DEL DERECHO AL ACCESO, DISPOSICIÓN Y SANEAMIENTO DEL AGUA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 7.- El Sistema de Aguas de la Ciudad de México es un Órgano Desconcentrado de la Administración Pública del Distrito Federal, adscrito a la Secretaría del Medio Ambiente, cuyo objeto principal es la operación de la infraestructura hidráulica y la prestación del servicio público de agua potable, drenaje y alcantarillado, así como el tratamiento y reúso de aguas

En tales condiciones, la omisión de tratar las aguas residuales en su punto de origen por parte de las autoridades de la Ciudad de México incide directamente en la carga contaminante que se incorpora al sistema hidrológico compartido, contribuyendo al deterioro ambiental que se manifiesta en la presa. Dicha circunstancia establece una relación material suficiente entre las descargas generadas en territorio capitalino y los efectos

I. La constancia de que el organismo competente no pueda otorgar la factibilidad de servicios respectiva, y

II. Las autorizaciones o concesiones de los servicios.



producidos aguas abajo, lo que impide desvincular a dichas autoridades del fenómeno contaminante bajo un argumento de carácter estrictamente territorial.

62. Dicha responsabilidad transfronteriza de las autoridades capitalinas es complementaria a la obligación primaria y directa que la Constitución impone a las Alcaldías y Municipios, la cual se analiza a continuación.
63. De las **Autoridades Municipales (Alcaldía de Huixquilucan de Degollado, Naucalpan de Juárez y el Organismo Público Descentralizado para la prestación de los servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OAPAS))**. Son los responsables constitucionales directos de dichos servicios, conforme al artículo 115, fracción III, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,³⁴ estableciendo la obligación y responsabilidad por el tratamiento y disposición de aguas residuales.
64. La norma constitucional asigna a los municipios la prestación, operación y control del alcantarillado y del tratamiento de aguas residuales, lo que implica la obligación de conducir, tratar y disponer adecuadamente las aguas generadas en su territorio, a fin de evitar su vertimiento sin tratamiento en cuerpos de agua o ecosistemas receptores.

³⁴ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:**

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: [...]

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; [...]

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

- ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6620636a663200000000000000002212d
15/04/26 14:53:47



de realizar un análisis mínimo previo respecto del conocimiento que la autoridad tiene del hecho que la constriñe a actuar, el cual puede actualizarse en cualquiera de las siguientes hipótesis: (i) mediante un acto previo; (ii) a partir de hechos notorios —incluida una contingencia ambiental—; o (iii) por virtud de una petición o solicitud expresa formulada por el gobernado.

- 70.** Este estándar impide tener por “claramente demostrado” que el acto reclamado no existe con base únicamente en la negativa de la autoridad, sin antes corroborar si, atendiendo a la naturaleza del acto o de la problemática denunciada, se está ante un hecho notorio que las autoridades conocen o razonablemente deben conocer - cómo son los casos de contingencia ambiental, hipótesis expresamente contemplada en la jurisprudencia citada.
- 71.** Además, para estimar que se encuentra actualizada la existencia de una omisión basta con que exista coherencia o viabilidad del argumento en relación con el marco jurídico general que rige la actualización de la autoridad a la que se le atribuye la omisión.
- 72.** Lo anterior refuerza que el examen relativo a la existencia de una omisión no puede desnaturalizarse ni convertirse en un juicio anticipado de fondo que cierre el proceso por falta de prueba plena, cuando el propio estándar invocado exige valorar, de manera preliminar, la concurrencia del deber normativo y la posibilidad de su actualización en el caso concreto.
- 73.** Aunado a lo anterior, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que cuando se reclama una omisión administrativa derivada del incumplimiento de una obligación legal, la negativa de la autoridad implica una

74. Por tanto, conforme al artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles,³⁵ la carga de la prueba se revierte a la autoridad, quien debe acreditar los hechos positivos que sustentan su negativa; es decir, debe demostrar con pruebas documentales fehacientes que ha realizado las acciones concretas y eficaces para cumplir con el mandato legal.

75. Sirve de apoyo la tesis aislada 1a. CLXXV/2015 (10a.), citada por la recurrente, de rubro **"ACTO RECLAMADO. SI CONSISTE EN LA FALTA DE EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD, SE GENERA UNA PRESUNCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE ÉSTA DEBE DESVIRTUAR"**.³⁶

76. Ahora, conforme a su **segundo** agravio, la recurrente argumenta la indebida valoración de los elementos probatorios e ignorancia del principio de flexibilidad probatoria en materia ambiental.

77. Aduce que se valoraron indebidamente las pruebas aportadas, al desestimar los documentos que evidencian una crisis ambiental sostenida al vaso regulador **“El Capulín”**, tales como las Minutas firmadas por dependencias federales, estatales y municipales en las que se reconoció la problemática de la contaminación en donde se proponen medidas de saneamiento que no fueron cumplidas; los recortes periodísticos y testimonios vecinales que documentan los malos olores, riesgos

35 **ARTÍCULO 82.-** El que niega sólo está obligado a probar:

- I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y
- III.- Cuando se desconozca la capacidad.

³⁶ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2009181. Décima Época. Materia Común. Publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I , página 392. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009181>



sanitarios y la acumulación de lodos fecales; los planes ejecutivos de saneamiento propuestos por la comunidad que fueron enviados a instancias como la Comisión Nacional del Agua y la evidencia oficial de que en varios años no se ha realizado el desazolve o se realizó parcialmente, y de que no se cuenta con colectores de aguas negras adecuados.

- 78.** Argumenta que dichos elementos, aún cuando tengan el carácter indiciario, son suficientes en materia ambiental, donde no se exige prueba directa o documental plena, y debe aplicarse un estándar de flexibilidad probatoria, conforme al principio de precaución.

“JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. ANTE LA INCERTIDUMBRE CIENTÍFICA O TÉCNICA DE LOS RIESGOS O DAÑOS AMBIENTALES QUE PUDIERAN CAUSARSE, Y ACORDE AL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN, EL JUZGADOR ESTÁ FACULTADO PARA REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA AL AGENTE POTENCIALMENTE RESPONSABLE.”³⁷

“JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE ASUMIR LA CARGA DE LA PRUEBA PARA EFECTO DE ACREDITAR QUE EL RIESGO DEL DAÑO AMBIENTAL NO EXISTE Y, ANTE SU ACTUALIZACIÓN, EL JUEZ DEBE RECABAR LAS PRUEBAS QUE LE PERMITAN CONOCER, CON MAYOR PRECISIÓN, EL RIESGO DE DAÑO AMBIENTAL, SUS CAUSAS Y LAS POSIBLES REPERCUSIONES AL ECOSISTEMA QUE SE ESTIMA VULNERADO”³⁸

³⁷ Plenos de Circuito. Jurisprudencia PC.II.A. J/17 A (10a.). Registro digital: 2022207. Décima Época. Materia común. Publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo II, página 1311. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022207>

³⁸ Plenos de Circuito. Jurisprudencia PC.II.A. J/19 A (10a.). Registro digital: 2022206. Décima Época. Materia Común. Publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo II, página 1313. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022206>

“PRINCIPIO DE PREVENCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL. SU RELACIÓN Y ALCANCE CON EL DEBER DE CUIDAR EL MEDIO AMBIENTE REGULADO POR EL MARCO NORMATIVO CONVENCIONAL DE LA MATERIA ”. 40

- ³⁹ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia 1a./J. 10/2022 (11a.). Registro digital: 2024376. Materia Administrativa y Constitucional. Undécima Época. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Abril de 2022, Tomo II, página 843. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024376>
- ⁴⁰ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia 1a./J. 83/2023 (11a.). Registro digital: 2026559. Materia Administrativa. Undécima Época. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Junio de 2023, Tomo IV, página 3567. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026559>
- ⁴¹ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia 1a./J. 83/2023 (11a.). Registro digital: 2026559. Materia Administrativa. Undécima Época. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Junio de 2023, Tomo IV, página 3567 <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026559>



propuestas técnicas, información comunitaria y referencias públicas relacionadas con la problemática ambiental del vaso regulador “El Capulín”.

83. Dicho estándar probatorio **no es exigible en materia ambiental**, donde, por la propia naturaleza del daño o riesgo, resulta jurídicamente válido partir de indicios razonables para permitir el estudio de fondo, sin que la falta de certeza científica o técnica justifique el sobreseimiento del asunto.
84. Este Tribunal Colegiado advierte que en la sentencia recurrida, no se observaron los estándares internacionales vinculantes para el Estado Mexicano, específicamente el **Acuerdo de Escazú** (*Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe*), ratificado por México y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril de dos mil veintiuno.
85. El artículo 8.3, inciso e), del **Acuerdo de Escazú** establece expresamente la obligación de los Estados de contar con medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, como la **inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba**. Este mandato convencional obliga a los operadores jurídicos a ajustar las reglas procesales internas para garantizar el acceso efectivo a la justicia ambiental.
86. La ahora extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 1a./J. 131/2025 (11a.), de rubro: **"DAÑO AMBIENTAL. REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA"**.⁴² Este criterio obligatorio establece

⁴² Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia 1a./J. 131/2025 (11a.). Registro digital: 2030809. Materia Civil. Undécima Época. Publicado en la Gaceta del

87. En el presente asunto, es evidente la asimetría existente entre la ***** ** ***** ** ** ***** ***** ***** (ciudadanos) y las autoridades responsables, quienes poseen el monopolio de la información técnica, el presupuesto público y la capacidad operativa para monitorear la calidad del agua. Exigir a la quejosa que pruebe técnicamente la contaminación química y biológica de la presa para acreditar la omisión constituye una barrera desproporcionada al acceso a la justicia.

“JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. ANTE LA INCERTIDUMBRE CIENTÍFICA O TÉCNICA DE LOS RIESGOS O DAÑOS AMBIENTALES QUE PUDIERAN CAUSARSE, Y ACORDE AL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN, EL JUZGADOR ESTÁ FACULTADO PARA REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA AL AGENTE POTENCIALMENTE RESPONSABLE. La valoración de riesgos y daños ambientales que presupone el derecho ambiental, por regla general, está condicionada por la incertidumbre científica y/o técnica, por tanto, también la información sobre los riesgos o daños ambientales puede ser incierta por diversos motivos (el contexto, la elección de los indicadores, los parámetros utilizados, errores estadísticos, la contradicción entre teorías, entre otros), lo que exige un replanteamiento de las reglas de



valoración probatoria. De ahí que, a la luz del principio de precaución, se reconoce la posibilidad de revertir la carga de la prueba al agente potencialmente responsable, esto es, a quien afirma que no se causa daño o riesgo alguno al medio ambiente y, de esta manera, el juzgador está en posibilidad de allegarse de todos los elementos probatorios necesarios para identificar el riesgo o daño ambiental.”

89. Así, cuando existen indicios razonables de riesgo o daño ambiental, no se debe supeditar el acceso al análisis constitucional a la acreditación de una prueba plena pues ello desnaturalizaría la función preventiva del derecho ambiental y vaciaría de contenido la tutela judicial efectiva.
90. Por el contrario, conforme al **principio de precaución**,⁴⁴ reconocido como el número 15 de la **Declaración de Río**⁴⁵ y en la jurisprudencia nacional,⁴⁶ dicta que, cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces. En el ámbito procesal, esto implica que ante la existencia de **indicios razonables** de daño ambiental (como los aportados por la recurrente: notas periodísticas, fotografías, quejas vecinales, minutas de reuniones fallidas), se debe tener por acreditado el riesgo o el daño y exigir a la autoridad que

⁴⁴ ACUERDO DE ESCAZÚ. <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/631476/esp-acuerdo-de-escazu-inpi.pdf>

⁴⁵ United Nations Conference on Environment and Development. (1992). Rio Declaration on Environment and Development (U.N. Doc. A/CONF.151/26 (Vol. I)). https://www.un.org/en/development/desa/population/migration/generalassembly/docs/globalcompact/A_CONF.151_26_Vol.I_Declaration.pdf

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2018). Amparo en Revisión **365/2018**, Dirección General de Derechos Humanos [PDF]. <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/resumen/2022-02/Resumen%20AR%20365-2018%20DGDH.pdf>

⁴⁶ Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Asilada XXVII.3o.9 CS (10a.). Registro digital 2013345. ***“PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN DE DERECHO AMBIENTAL. SU FUNDAMENTO EN LAS OBLIGACIONES DE PROTECCIÓN Y GARANTÍA DEL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE LAS PERSONAS Y ELEMENTOS QUE LE SON PROPIOS.”*** Décima Época, materia Constitucional y Administrativa. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, página 1840. <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013345>

91. El estándar de control jurisdiccional exige que la incertidumbre científica o técnica no opere como un obstáculo para el examen de constitucionalidad o fondo del asunto.

92. Es ilustrativa la jurisprudencia PC.II.A. J/19 A (10a.),⁴⁷ de Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito, de rubro:

⁴⁷ Plenos de Circuito. Registro digital: 2022206. Materia Común. Décima Época. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo II, página 1313. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022206>



Ambiental."

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- 93.** En consecuencia, dada la deficiente valoración probatoria trasciende el plano meramente procesal y se proyecta directamente sobre la tutela del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido en el artículo 4° constitucional, así como sobre su interdependencia con el derecho humano al agua, pues al adoptar un estándar probatorio rígido y sin contemplar las reglas especiales en materia ambiental para acreditar la existencia del acto reclamado, impidió un examen sustantivo acerca de si la omisión atribuida a las autoridades podía traducirse en una afectación real a dichos derechos, en contravención de la interpretación pro persona y de la función preventiva que rige el juicio de amparo en materia ambiental.
- 94.** Robustece lo anterior el **principio pro actione**, el cual es una manifestación del derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional. Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia **1a./J. 10/2014 (10a.)** y la tesis aislada **1a. CCLXXXI/2018 (10a.)** de rubro, ***“DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. EL ESTADO TIENE LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR EL ACCESO A LA JUSTICIA AMBIENTAL”***.⁴⁸ Dichos criterios imponen a los órganos jurisdiccionales el deber de remover los obstáculos procesales y formalismos que impidan el análisis de fondo de la controversia, especialmente en la materia ambiental, donde la protección de un bien jurídico difuso exige un estándar de acceso a la justicia más amplio y flexible.
- 95.** La negativa de los actos formulada por las autoridades responsables en sus informes justificados es insuficiente para desvirtuar la existencia de la omisión reclamada, toda vez que no acreditaron con medios de prueba idóneos el cumplimiento

⁴⁸ (Registro digital: 2018669)

sión, su
icación de
ertos los a

- a actualización
fundamento

de improbo

- o en los a
l examen
cho valer e
s informes

artículo 61

- relativa a
ha valer p
Sostenib
isión del
del Mec
aldía Migr
unas al re

“INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA AMBIENTAL. LO TIENEN LAS PERSONAS BENEFICIARIAS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES QUE PRESTA EL ECOSISTEMA AFECTADO.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el interés legítimo en el juicio de amparo indirecto en materia ambiental se acredita con la sola existencia de un vínculo entre quien alega ser titular del derecho y los servicios ambientales que presta el ecosistema presuntamente vulnerado, vínculo que surge cuando la parte quejosa demuestra habitar o utilizar su "entorno adyacente", esto es, zonas o espacios geográficos en los que impactan los servicios ambientales que prestan los ecosistemas y que benefician a los seres humanos y al propio medio ambiente; sin que para ello sea necesario demostrar que

⁵⁰ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia 1a./J. 79/2023 (11a.). Registro digital: 2026571. Materia Administrativa. Undécima Época. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Junio de 2023, Tomo IV, página 3569. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026571>



el daño al medio ambiente existe efectivamente pues, atendiendo al principio de precaución referido, tal circunstancia debe constituir la materia de fondo del juicio.

Justificación: El análisis sobre la actualización del interés legítimo en juicios ambientales se rige por los principios que norman esta materia, esto es, a la luz del principio de participación ciudadana y el correlativo de iniciativa pública, por virtud de los cuales el Estado tiene la obligación de fomentar la participación de la ciudadanía en la defensa del medio ambiente y crear entornos propicios para este efecto. Por ese motivo, esta Primera Sala tiene la obligación de hacer una interpretación amplia en relación con la legitimación activa en el juicio de amparo en materia ambiental, aunque siempre identificando que quien acuda al juicio de amparo acredite ser beneficiario de los servicios ambientales que presta el ecosistema que estime afectado. Así, el análisis de los servicios ambientales debe ser conforme al principio de precaución, lo que significa que la ausencia de pruebas científicas que reflejen puntualmente los "beneficios de la naturaleza" no puede ser motivo para considerar que determinado ecosistema no presta un servicio ambiental, o bien, que el beneficio del ecosistema no repercute a una determinada persona o comunidad, máxime porque en cualquier juicio que tenga por objeto la garantía del derecho humano al medio ambiente debe valorarse que el paradigma de éste se basa en una idea de interacción compleja e, incluso, imperceptible entre los seres humanos y la naturaleza, y que toma en cuenta los efectos individuales y colectivos, presentes y futuros de la acción humana. Esto es, el derecho a un medio ambiente sano se fundamenta en una idea de solidaridad que entraña un análisis de interés legítimo y no de derechos subjetivos y de libertades."

105. Lo anterior también sustentado en el Amparo en Revisión **307/2016**⁵¹ resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde específicamente se expone:

“El Acuerdo de Escazú, en su artículo 8.3 reitera la obligación de los Estados de garantizar el acceso a la

51 Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2018). Amparo en revisión 307/2016 (Primera Sala,
14 de noviembre de 2018).
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-11/AR-307-2016-181107.pdf

Correlativamente, se enfatiza el deber de todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, de fomentar la participación de la ciudadanía, o bien, asegurar un entorno propicio para la protección del medio ambiente esto, entre otras, a través de la creación de herramientas institucionales y jurídicas que tengan por objeto incluir a los ciudadanos en el control de las políticas públicas con impacto ambiental. [...]

Para acreditar el interés legítimo en materia ambiental no es necesario demostrar el daño al medio ambiente pues, en todo caso, y atendiendo al principio de precaución, el daño o el riesgo de daño al medio ambiente, constituirá la materia de fondo del juicio de amparo”.

107. Aunado a ello, el **Acuerdo de Escazú**,⁵² impone a las autoridades jurisdiccionales el deber de garantizar un acceso amplio, efectivo y no restrictivo a la justicia en asuntos ambientales, lo que obliga a interpretar los requisitos de procedencia —incluido el interés legítimo— de manera funcional

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6620636a663200000000000000002212d
15/04/26 14:53:47

al objeto de protección del medio ambiente, evitando la imposición de cargas procesales desproporcionadas o excesivas que, en los hechos, obstaculicen o hagan ineficaz el control judicial de actos u omisiones que puedan comprometer la integridad ambiental.

108. Del informe rendido por la **Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México** se desprende que las omisiones reclamadas se refieren a actuaciones de vigilancia y control ambiental respecto de la Presa “**El Capulín**”, misma que está ubicada en las **inmediaciones de los domicilios de las personas físicas que integran la Asociación, conforme a la imagen siguiente:**

En otro orden de ideas, si bien no es necesario acreditar una relación de proximidad con el área natural en cuestión para que se desprenda que la quejosa —así como los habitantes que representa— es beneficiaria de sus servicios ambientales, es pertinente hacer alusión a la ubicación de la presa El Capulín:



Del mapa antes presentado se desprende que la presa El Capulín se encuentra, casi de manera inmediata, en el territorio de los vecinos de diversas colonias del municipio de Huixquilucan de Degollado, entre ellas:

109. Dicha proximidad territorial constituye un elemento objetivo suficiente para acreditar el interés legítimo de la parte actora, pues permite identificar una vinculación directa y diferenciada con el bien ambiental respecto del cual se reclaman omisiones, sin que sea exigible en esta etapa la demostración plena del daño.

110. Además de acreditarse la integración de la comunidad vecinal

la fe del Notario Público número ** del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, de diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y seis, resulta relevante precisar que en el ***Título Segundo***, relativo a los ***Asociados, Retiro y Exclusión***, cláusula ***Quinta***, se establece que “*serán miembros de la* ***** ** ***** ** ** ***** ***** ***** *****

aquellas personas que acrediten haber adquirido, al momento de su ingreso, cualquier derecho mediano o inmediato, total o parcial, a la propiedad de uno o varios inmuebles ubicados en el fraccionamiento ‘** *****’, así como quienes detentan la posesión a título de dueño, o sean cónyuges o familiares — hasta el cuarto grado— de la persona que acredite dichas calidades; en tal virtud, se consideran miembros de la Asociación todos los familiares de los propietarios”.

111. De ello se sigue que la comunidad que integra la Asociación constituye un grupo cierto, identificable y jurídicamente determinado, cuyos integrantes mantienen una relación directa, inmediata y diferenciada con el entorno en el que se localiza la Presa “**El Capulín**”, lo que los coloca en una posición cualificada frente a los efectos ambientales derivados del estado y funcionamiento de dicho cuerpo de agua.

112. Asimismo, al haber sido la Presa “**El Capulín**” concebida y construida como infraestructura destinada a la captación de aguas pluviales y a la regulación hídrica, orientada a la prevención de inundaciones en la zona metropolitana de la Ciudad de México, el adecuado funcionamiento del ecosistema asociado incide de manera directa en las condiciones de seguridad, habitabilidad y calidad ambiental del entorno inmediato, reforzando con ello el interés jurídico —o, en su caso, el interés legítimo colectivo— de la comunidad



representada.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

113.Conforme a lo anterior, resulta indispensable reforzar que el
interés legítimo de la ***** ** ***** ** ** *****

***., no exige acreditar de forma plena e individualizada la existencia de un daño ambiental consumado, sino únicamente la existencia de un vínculo cualificado con el ecosistema afectado. Dicho vínculo se materializa en la ubicación geográfica inmediata de la comunidad promovente respecto de la presa “**El Capulín**”, así como en su calidad de beneficiaria directa de los servicios ambientales que presta el cuerpo de agua, como ha sido señalado.

114. Conforme al artículo 8.3 del Acuerdo de Escazú, las autoridades jurisdiccionales tienen el **deber** de garantizar una **legitimación activa amplia y efectiva** en materia ambiental, sin imponer formalismos que obstaculicen el acceso a la justicia.

115. En ese sentido, este órgano jurisdiccional reitera que la legitimación de la parte quejosa se acredita conforme al precedente dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión **307/2016** (*de la Laguna del Carpintero*),⁵³ al habitar dentro del entorno adyacente al ecosistema afectado y mantener una relación inmediata, concreta y diferenciada con los servicios ambientales cuya afectación se reclama. Lo anterior en aplicación de los principios *pro actione* y *pro persona*, que imponen a los órganos jurisdiccionales interpretar los requisitos de procedencia de manera funcional al objeto de protección ambiental planteado.

116. Por lo anterior, no se actualiza la causal de improcedencia

⁵³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2018, 14 de noviembre). Amparo en Revisión 307/2016. México. <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-embematicas/sentencia/2020-01/AR%20307-2016.pdf>

B.Extemporaneidad de la presentación de la demanda de amparo indirecto (artículo 61, fracción I, de la Ley de Amparo):

118. Resulta **infundada** la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad de la demanda de amparo, hecha valer por la autoridad responsable, pues parte de una apreciación incorrecta sobre la naturaleza del acto reclamado.

120. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el

Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días.

“ACTO NEGATIVO. CONTRA EL, NO CORRE EL TÉRMINO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, DE LA LEY DE AMPARO. La negativa u omisión de la autoridad responsable de resolver el recurso de revocación, tiene el carácter de acto negativo y como tal es de tracto sucesivo, porque la violación se actualiza de momento a momento, por tratarse de hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la negativa u omisión de que se trata, por ende no están sujetos al término de quince días a que alude el artículo 21, de la Ley de Amparo, sino que pueden reclamarse en cualquier momento.”

127. Por tanto, al encontrarse actuales y subsistentes las omisiones reclamadas al momento de la presentación de la demanda, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción I, de la Ley de Amparo, debiendo desestimarse el planteamiento de extemporaneidad formulado.

128.En consecuencia, al no actualizarse las causales de improcedencia invocadas por las autoridades responsables, en particular las relativas a la extemporaneidad de la demanda y a la supuesta falta de interés legítimo de la parte quejosa, resulta improcedente el sobreseimiento decretado. Por el contrario, al advertirse la subsistencia de los actos omisivos reclamados y la existencia de una afectación real, actual y diferenciada a los

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/218899>



derechos invocados, procede revocar el sobreseimiento y entrar al estudio de fondo del asunto, a fin de determinar si las omisiones atribuidas a las autoridades responsables vulneran los derechos humanos alegados y generan responsabilidad constitucional.

129.En consecuencia, al no actualizarse las causales de improcedencia previstas en el artículo 61, fracciones I y XII, de la Ley de Amparo, tampoco se actualiza el supuesto de sobreseimiento previsto en el artículo 63, fracción IV, del propio ordenamiento, en el que se sustentó la sentencia recurrida; por lo que, con fundamento en el artículo 93, fracción V, de la misma ley,⁵⁷ procede **revocar** el sobreseimiento decretado y entrar al estudio de fondo del asunto.

DÉCIMO PRIMER. Estudio de fondo.

130. En la demanda de amparo, en el **primer concepto** de violación la quejosa, en esencia sostiene, que las autoridades responsables han incurrido en omisiones sistemáticas y prolongadas en el diseño, adopción y ejecución de políticas públicas, acciones administrativas y medidas técnicas orientadas a la prevención, control y restauración de la contaminación de la presa “**El Capulín**”.

131. Afirma que dichas omisiones se manifiestan, entre otros aspectos, en la falta de trabajos de saneamiento y restauración ecológica del cuerpo de agua; la ausencia de acciones efectivas de control de descargas de aguas residuales; la permisividad frente a la acumulación de contaminantes, residuos y azolves y la inexistencia de una intervención institucional integral que garantice la calidad del agua.

57 **LEY DE AMPARO.**

Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes: [...]

V. Si quien recurre es la persona quejosa, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda; [...]

137.Enfatiza que la vulneración al medio ambiente no es meramente

142. Lo anterior debe de llevarse a cabo conforme a una responsabilidad concurrente y solidaria de todas las autoridades responsables, la protección ambiental es una materia concurrente. En el caso de una cuenca compartida, la omisión de un municipio (al permitir descargas) causa el daño en otro. Por tanto, la competencia se solidariza. La coordinación no es una facultad discrecional; es una obligación constitucional de resultado.

- **Acreditación Material del Daño Ambiental y Riesgo Sanitario.**

La evidencia documental que obra en autos, particularmente la contenida en el Anexo 15, relativo a la Denuncia Popular

XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico; y de protección y bienestar de los animales;



presentada por la Asociación quejosa, así como en el Anexo 13, permite tener por acreditado un hecho incontrovertible: la infraestructura hidráulica de la Presa **“El Capulín”** ha sido desnaturalizada en su función original. Concebida como una obra de ingeniería destinada al control de avenidas pluviales y a la prevención de inundaciones, dicha presa ha sido transformada, por la vía de los hechos y mediante la tolerancia administrativa, en un depósito de sedimentación de aguas residuales sin tratamiento y de residuos sólidos urbanos.

144. Del análisis integral de las constancias que obran en autos se desprende que la presa opera actualmente bajo condiciones equiparables a una laguna de oxidación anaerobia no controlada, lo que implica una alteración sustancial de su finalidad pública.

145. Tal modificación funcional actualiza una utilización irregular de un bien de dominio público, atribuible a omisiones administrativas continuadas, y revela una deficiencia estructural en el ejercicio de las funciones públicas relacionadas con la gestión, control y saneamiento del recurso hídrico. La inexistencia de medidas eficaces para impedir el ingreso de descargas sanitarias sin tratamiento, provenientes tanto del municipio de Huixquilucan de Degollado como de la Alcaldía Cuajimalpa de la Ciudad de México, ha permitido la acumulación progresiva de contaminantes en el embalse, con efectos ambientales y sanitarios que trascienden el ámbito meramente local.

146. La prueba documental identificada como Anexo 17, correspondiente al “**Catálogo de Proyectos**”, corrobora la persistencia de la omisión administrativa, al evidenciar que, pese a la formulación reiterada de diagnósticos, propuestas y proyectos de saneamiento, no se ha llevado a cabo una

- **La Crisis de Salud Pública:**

148. Ahora bien, desde el parámetro del derecho internacional de los derechos humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al resolver el caso *López Ostra vs. España*, estableció que la contaminación ambiental persistente —en particular aquella que se manifiesta mediante olores nauseabundos que impiden el uso y disfrute normal del domicilio— es susceptible de actualizar una afectación a

152. En este contexto, la aplicación del principio de precaución, interpretado a la luz del interés superior de la niñez, conduce a una reconfiguración de la carga probatoria: no corresponde a la parte quejosa acreditar qué menor específico ha enfermado, sino que recae en la autoridad la obligación de demostrar que las condiciones actuales de la presa resultan inocuas para la salud infantil. Al no haberse aportado prueba alguna en ese sentido, debe tenerse por acreditada la afectación grave a la esfera jurídica de los menores, lo que justifica la adopción de medidas inmediatas y prioritarias en su favor.

154. Del análisis integral de los Anexos 12 al 17 es posible desprender un desglose preciso de las fuentes de contaminación respecto de las cuales las autoridades han

157. En ese sentido, el Anexo 7 contiene una admisión expresa de la naturaleza concurrente de la obligación estatal, al reconocer que la gestión del saneamiento constituye una “*responsabilidad compartida*” entre el **Municipio de Huixquilucan de Degollado**, la **Comisión del Agua del Estado de México (CAEM)** y la **Comisión Nacional del Agua (CONAGUA)**. Desde una perspectiva constitucional, dicha concurrencia no puede entenderse como una dilución de responsabilidades, sino como una obligación solidaria de garantía de actuación, en la que cada autoridad debe ejercer de manera efectiva las atribuciones que le corresponden para asegurar la tutela del derecho fundamental involucrado.

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6620636a66320000000000000002212
15/04/26 14:53:47

is por los
la **Embo**
to, la ejec
a present
n Nacion
ación y e

ir un me
al, deriva
no habe
proyecto
sí un
terizado p
■ ■ ■ ■ ■
sistencia t

- as autor
on vali
n Naciona
dichas
administra
stancia
gano adm
Estado de

mento da
ción técn
y entrant
os de tr
a función

3. Rehabilitación de la planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR): Se contempla la optimización operativa de la infraestructura existente, a fin de que la planta funcione conforme a su capacidad instalada, permitiendo mejorar la eficiencia del tratamiento sin requerir, en una primera etapa, la construcción de nueva infraestructura.

168. Resulta pertinente precisar que una de las justificaciones recurrentes para el incumplimiento de las obligaciones ambientales es la invocación genérica de la denominada “falta de presupuesto”. Esta sentencia debe cerrar definitivamente esa puerta argumentativa, mediante la aplicación estricta del *Principio de No Regresión* en materia ambiental, que impide al Estado adoptar —o mantener— decisiones que impliquen un debilitamiento injustificado del nivel de protección previamente alcanzado.



169. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el **Amparo en Revisión 307/2016**,⁶¹ así como en diversos precedentes vinculados con los **Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA)**,⁶² ha establecido con claridad que el Estado no puede invocar la insuficiencia de recursos presupuestales para justificar el incumplimiento del núcleo esencial de un derecho humano. Asimismo, la supresión de fondos o la reducción presupuestaria destinada al saneamiento ambiental —como se evidencia en la práctica de desazolves intermitentes atribuida a la falta de recursos— constituye una medida regresiva, incompatible con el orden constitucional y, por ende, inconstitucional.

- **La Denuncia Popular (Anexo 15)- Responsabilidad Patrimonial del Estado - Carpeta de Investigación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente:**

170. La Denuncia Popular ofrecida como medio de prueba en el Anexo 15 no puede ser considerada una simple gestión administrativa, toda vez que jurídicamente constituye una denuncia formal de hechos presuntamente ilícitos, en la cual se señala el uso irregular de la presa “**El Capulín**” como depósito de sedimentación de aguas residuales, en contravención a su finalidad hidráulica original, a sus condiciones de operación y a las disposiciones aplicables de la Ley de Aguas Nacionales.

171.Una vez presentada dicha denuncia y ante la ausencia de adopción de medidas **eficaces**, tales como la clausura de las descargas irregulares, la imposición de medidas de seguridad o

⁶¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2018). Amparo en revisión 307/2016 (Primera Sala, 14 de noviembre de 2018). https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-11/AR-307-2016-181107.pdf

⁶² DESCA <https://www.cndh.org.mx/programa/39/derechos-economicos-sociales-culturales-y-ambientales>

172. Dicha conducta omisiva se encuadra en el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado, previsto en el artículo 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁶³ así como en los artículos 1º, 2º y 4º de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado,⁶⁴ al

176. Ello es así, pues la sola afirmación de tener conocimiento de la existencia de una investigación administrativa no acredita el cumplimiento de sus deberes legales, máxime que la propia autoridad reconoce expresamente que tiene a su cargo la operación y el mantenimiento de la presa **“El Capulín”**, sin precisar las actuaciones concretas, procedimientos, mecanismos de coordinación o medidas de gestión que hubiera implementado para cumplir con dichas obligaciones.

177. Aunado a lo anterior, la autoridad responsable no informa ni acredita cuál fue la determinación recaída en la referida carpeta de investigación, ni señala las medidas que, en su caso, se hubieran dictado como resultado de la misma, si se impusieron sanciones a personas físicas o morales responsables, o si se ordenaron acciones específicas de prevención, mitigación o reparación del daño ambiental.

178.En consecuencia, los argumentos vertidos en su informe justificado resultan ineficaces, al no desvirtuar la omisión atribuida ni acreditar una actuación diligente, efectiva y transparente frente al daño ambiental denunciado.

- **Insuficiencia de las acciones ejecutadas y falta de atención a la causa estructural del daño ambiental:**

179. Las autoridades, según se desprende de los informes en el Anexo 1 y referencias en el Anexo 17, han intentado justificar su actuación mediante medidas como el "desazolve parcial" o la aplicación de productos químicos para mitigar olores. Sin

[illegible]

erto que
 ón de de
 r reciente
 ecución
 lo, al me
 e las a
 es para r
 que po
 rdinada
 tituciona
 Responsa
 efectos

comparo e
en Mat
ió como
mple con
rario, rec
para n
ientras
puede
no está

185. Uno de los aportes más relevantes de la **Opinión Consultiva OC-23/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

generado
medidas
integralmen
ere hacers

a la luz
interameri
Escazú, r
ción e im
e el cu

irse como
una obl
a no pued

responsab
mente obl
en una
ar una so
control de

195. Por tanto, no corresponde al órgano jurisdiccional diseñar directamente la medida específica de remediación ambiental, cuando carece de la pericia técnica necesaria para ello; por el contrario, debe vincular a las autoridades con competencia material, a fin de que, dentro de sus atribuciones técnicas, operativas y presupuestales, determinen, diseñen e implementen la medida de restauración o remediación adecuada, todo ello bajo supervisión judicial, para asegurar la efectividad del derecho humano vulnerado.

196. Lo anterior, de conformidad con el **precedente A.R. 118/2024**, del índice de este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en el que se estableció que la función del juez constitucional en materia ambiental **no consiste en sustituir a la administración pública, sino en identificar la violación constitucional y orientar los fines de la reparación**, correspondiendo a las autoridades administrativas definir los medios concretos para su cumplimiento, dentro de un esquema de remediación estructural, colaborativa y constitucionalmente controlada.

197. Con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo, y atendiendo a la necesidad de garantizar una reparación integral



y efectiva del daño ambiental, se **concede el amparo y protección de la Justicia Federal** para los siguientes efectos:

DÉCIMO SEGUNDO. Efectos de la concesión del amparo:

198. El artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo, dispone que, cuando la sentencia otorgue la protección constitucional al quejoso y se trate de actos negativos o de omisiones, deberá obligarse a la autoridad responsable a **respetar** el derecho de que se trate y a **cumplir con las obligaciones** que éste imponga.

199. Conforme a lo anterior, si bien en el caso se está frente a actos de naturaleza negativa, tratándose de materia ambiental debe atenderse a la exigencia de garantizar una reparación integral y efectiva del daño ambiental ocasionado, lo que implica la adopción de las medidas necesarias para restituir el ecosistema afectado al estado que guardaba antes de la violación, así como para restablecer los derechos vulnerados.

200. En esa tesitura, a lo largo de la presente resolución ha quedado expuesto que la especial configuración del derecho humano a un ambiente sano exige la flexibilización de diversos principios que rigen el juicio de amparo, a fin de que éste constituya un medio eficaz para su protección. Dicha directriz incide también en la determinación de los efectos de la sentencia, pues ante la concesión de la protección constitucional, la labor de la persona juzgadora debe orientarse primordialmente a la protección del ambiente frente al riesgo de su afectación y, en su caso, a la reparación integral del daño causado, de modo que los efectos que se establezcan satisfagan tales objetivos.

201.En el presente asunto se advierte que uno de los principales retos que enfrenta el juicio de amparo en materia ambiental

or la na
ele trasc
personas
onal.

de record
mil once
orientac
activa el
años. Ell
relativida
os en lo
relativo
s que tra

tes deriv
el interés
que implic
funcional a
s que a
os de n
scribe el

de est
ividad de
o que per
u natural

4) **En el Municipio de Naucalpan de Juárez:** el Presidente Municipal y el organismo operador de agua correspondiente; en la Ciudad de México, el Jefe de Gobierno, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México y la Secretaría del Medio Ambiente.

208. Las facultades, atribuciones y obligaciones legales de cada una de las autoridades previamente precisadas fueron analizadas de manera individual y sistemática en el considerando noveno de la presente ejecutoria; en consecuencia, todas ellas se encuentran jurídicamente vinculadas por un deber concurrente, coordinado e interdependiente en materia de prevención, control, mitigación y reparación del daño ambiental asociado a la contaminación de la presa “**El Capulín**”, en el entendido de que el juicio de amparo no podrá ser archivado **hasta que eso suceda.**

1) Coordinación interinstitucional (fin a la evasión de competencias):

En el seno de la referida Mesa de Trabajo, las autoridades responsables deberán elaborar, aprobar y presentar ante el Juzgado de Distrito, en un plazo máximo de **sesenta días naturales**, un Programa Integral de Saneamiento y Restauración Ecológica de la presa “El Capulín”.

a) Diagnóstico técnico actualizado, relativo a la calidad del agua y al volumen de sedimentos acumulados, utilizando herramientas técnicas como la ortofotogrametría referida en el Anexo 17.

b) Acciones inmediatas de mitigación, orientadas al control de olores, gases nocivos y vectores, atendiendo las afectaciones a la salud pública documentadas en los Anexos 12 y 13.

c) Proyecto ejecutivo de dragado, que contemple el retiro total de lodos contaminados y residuos sólidos acumulados en el vaso de la presa.

d) Infraestructura hidráulica, consistente en un plan de construcción, rehabilitación, operación y mantenimiento de colectores marginales y plantas de tratamiento de aguas residuales, con el objeto de eliminar definitivamente las descargas crudas hacia la presa.



e) Cronograma y presupuesto, con definición clara de plazos de ejecución, fuentes de financiamiento y responsables de cada etapa, respetando el principio de progresividad y evitando prácticas burocráticas que, como se analizó, impidieron el aprovechamiento de recursos internacionales.

Asimismo, el Programa deberá incluir cronogramas específicos para:

1. El desazolve total y retiro de lodos fecales y residuos sólidos.
2. La limpieza y mantenimiento de la infraestructura hidráulica existente (cortinas, vertederos y obras asociadas).
3. La implementación inmediata de medidas para mitigar olores y emisiones nocivas.

3) Presentación de Presupuesto.

Para la ejecución de dicho plan, las autoridades responsables deberán **formular un presupuesto detallado y suficiente**, que será sometido a consideración del órgano jurisdiccional para su revisión y aprobación, garantizando su congruencia con los objetivos constitucionales de protección ambiental y con los fines correctivos de la presente sentencia.

Dicho presupuesto deberá derivarse de reuniones de trabajo interinstitucionales, documentadas y verificables, con la participación técnica de cada ente obligado.

4) Control de descargas (principio de precaución y fiscalización efectiva):

Los Ayuntamientos de Huixquilucan de Degollado y Naucalpan de Juárez, así como la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos y la Alcaldía Miguel Hidalgo, en coordinación con la Comisión

- Orden específica:

- Fundamento:

5) Ejecución material de las obras:

No se admitirán nuevos estudios, diagnósticos o evaluaciones

⁶⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (27 de noviembre de 2023). Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso “Habitantes de La Oroya vs. Perú”, Serie C No. 511 (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_511_esp.pdf

Las autoridades responsables deberán **convocar y documentar espacios abiertos, públicos y accesibles** de deliberación, en los que se difunda información comprensible y se recojan observaciones de la comunidad sobre el plan y su ejecución.

Las autoridades responsables deberán rendir informes bimestrales, tanto a la parte quejosa como al Juzgado de Distrito, respecto de los avances físicos y financieros del Programa Integral, garantizando el acceso a información veraz, completa y actualizada sobre la calidad del agua y del aire.

Debe precisarse que el plazo para la realización de la totalidad de los actos previamente ordenados, considerados en su conjunto, **no podrá exceder de doce meses**. En consecuencia, la suma de los plazos correspondientes a la presentación del plan de regularización, su aprobación o desaprobación, así como su implementación, deberá desarrollarse **dentro de dicho periodo** máximo.

ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ
706a6620636a6632000000000000000002126
15/04/26 14:53:47

DÉCIMO TERCER. Estudio de los Recursos de Revisión Adhesiva.

211.La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, al interponer su recurso de revisión adhesiva, sostiene la inexistencia de la omisión reclamada, argumentando que ha ejercido sus facultades legales mediante la realización de visitas de inspección y verificación, así como con la instauración de procedimientos administrativos vinculados con la contaminación de la presa **“El Capulín”**.

213. En primer término, debe precisarse que, tal como se determinó en el considerando noveno de la presente ejecutoria, al

Artículo 82. La parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo puede adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste. [...]

217.En consecuencia, la existencia de actos formales de inspección o de procedimientos administrativos en trámite no desvirtúa la omisión reclamada, en tanto éstos no han generado resultados materiales verificables frente a un daño ambiental continuado y persistente.

219. En efecto, las autoridades recurrentes reiteran argumentos dirigidos a sostener, por una parte, la actualización de causales de improcedencia previstas en el artículo 61 de la Ley de



Amparo, particularmente aquellas relativas a la supuesta falta de interés legítimo de la parte quejosa, así como a la alegada extemporaneidad en la promoción del juicio; y, por otra, la procedencia del sobreseimiento, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, del mismo ordenamiento, al insistir en la inexistencia del acto reclamado, bajo la premisa de que no existe una conducta omisiva jurídicamente atribuible a su actuación.

220. Tales planteamientos resultan **inoperantes**, en tanto no constituyen agravios novedosos ni autónomos, sino que se limitan a reproducir consideraciones que ya fueron objeto de análisis y desestimación expresa en la presente ejecutoria, al resolverse las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades responsables.

221.En particular, los considerandos noveno y décimo de la presente ejecutoria se determinó que no se actualizaban causales de improcedencia previstas en el artículo 61 de la Ley de Amparo, ni causales de sobreseimiento del artículo 63 del mismo ordenamiento.

222. En ese sentido, al no controvertir de manera frontal ni eficaz las razones que sustentan dichas determinaciones, y al no introducir elementos argumentativos distintos que obliguen a un nuevo pronunciamiento, los agravios formulados en las revisiones adhesivas carecen de eficacia jurídica para modificar el sentido de la resolución recurrida, por lo que no existe materia adicional de estudio y, en consecuencia, los recursos de revisión adhesiva se declaran inoperantes y, por ende, **infundados.**

Por lo expuesto y fundado en los artículos 74, 75, 81, 86, 88, 93 y demás aplicables de la Ley de Amparo, se:

PRIMERO.- Se **revoca** la sentencia recurrida.

***** ** ***** ** * ***** ***** ***** , en

términos del considerando décimo primero y para los efectos precisados en el considerando décimo segundo.

TERCERO.- Se declaran **infundados** los recursos de revisión adhesiva.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución; hágase las anotaciones correspondientes en el libro de control y, en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido, el cual es susceptible de **conservación** conforme a lo que se prevé en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, destrucción, digitalización, transferencia, resguardo y destino final de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales y en el Manual para la organización de los archivos judiciales resguardados por el Consejo de la Judicatura Federal.

Así lo resolvió en sesión **ordinaria** virtual, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, por unanimidad de votos del **Magistrado Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo** (presidente), así como de la **Secretaria en funciones de Magistrada Socorro Arias Rodríguez** y del **Secretario en funciones de Magistrado Edgar Iván Jiménez Sánchez**, estos últimos adscritos mediante Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se adscriben a las Personas



Electas en el Proceso Electoral Extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, asimismo, se comisionan, reubican y readscriben, a personas funcionarias de los Órganos Jurisdiccionales, se designan y, en su caso, prorrogan a personas Secretarias en funciones de personas juzgadoras a partir del diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco; siendo ponente el último de los nombrados.

Con fundamento en el artículo 188, párrafo primero, de la Ley de Amparo, firman los integrantes de este Tribunal Colegiado, así como el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA

[FIRMA ELECTRÓNICA]

ISIDRO EMMANUEL MUÑOZ ACEVEDO

SECRETARIA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA

[FIRMA ELECTRÓNICA]

SOCORRO ARIAS RODRÍGUEZ

SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO Y

PONENTE

[FIRMA ELECTRÓNICA]

EDGAR IVÁN JIMÉNEZ SÁNCHEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS

[FIRMA ELECTRÓNICA]

ANDRÉS DONALDO ROJAS MARTÍNEZ

RAZÓN. El día de última firma y autorización electrónica en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 188, primer párrafo, de la Ley de Amparo, por así haberlo permitido las labores de este Tribunal Colegiado; asimismo, se hace constar que la presente foja corresponde a la parte final de la ejecutoria de **quince de enero de dos mil veintiséis** -sin incluir las evidencias criptográficas de firma electrónica-, dictada por este Segundo Tribunal Colegiado en el **amparo en revisión 282/2025**, interpuesto por ***** y amparo en revisión la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos de la Ciudad de México y otros**, en adhesivo. **CONSTE.**

(Relacionado con el I.R. 156/2025)

SECRETARIO DE ACUERDOS
[FIRMA ELECTRÓNICA]
ANDRÉS DONALDO ROJAS MARTÍNEZ

RMGA/acfo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

140621413_0102000039171877011.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE					
Nombre:	ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.02.21.2d		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	29/01/26 22:05:43 - 29/01/26 16:05:43		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	85 2a 1c 09 65 32 7e c1 2c 71 5f af e0 d3 2d e2 d6 db 48 2d 79 70 5b c9 e6 19 bf 8e 5b 2d 21 df 40 49 3a d8 74 21 df 3f d6 8d 9e 85 37 01 26 a8 57 fc fd a9 46 05 9f db c0 24 57 62 9e c1 25 c9 8f db 0c ab 82 e0 9f cf 48 58 96 23 18 95 6a df dc 61 0a 7d 68 00 c2 20 df e0 69 93 e8 27 6a 4b aa ac 8e 73 61 35 8d b7 4d 65 e6 88 7b b4 4f 3a e9 fc ff c8 8e fc f5 c9 a9 c9 8d 3f a8 0c 87 6c 75 79 3b ed 7d 8e e5 9e 86 eb 8d 78 89 0a 0b 34 a3 ae c9 b7 f1 5e 35 3a 5d 6c 16 8a 21 c3 05 7a a0 1e 03 64 33 34 a4 56 29 dd 09 0b 3b 71 33 e0 d3 9d 5a 24 c9 56 23 d8 35 01 72 c5 9c 66 13 82 a2 1e f8 db 41 8a a7 c8 6f 78 a4 af ca 94 62 12 b0 ce c9 d0 87 1c c2 2f 7b da 69 58 80 26 0a c3 dd f6 75 d2 d1 69 f2 43 4e 33 31 3d e8 8f 0e 9d 60 7c af a8 d3 0c 0a 66 5f 00 2f 24 ac 7a 67 66				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/01/26 22:05:43 - 29/01/26 16:05:43				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.02.21.2d				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	29/01/26 22:05:43 - 29/01/26 16:05:43				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	108814915				
Datos estampillados:	XQ7N1BJg7O1VkhFijWLT8Lp19oo=				



FIRMANTE				
Nombre:	EDGAR IVAN JIMENEZ SANCHEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.bd.52		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	29/01/26 22:18:09 - 29/01/26 16:18:09		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	69 4f 08 9a 83 c0 6b f0 37 8f 9f b4 46 74 1a 33 c4 49 c0 bb 28 01 27 2e 35 e0 6d 86 b9 16 95 0a 79 bd 23 d9 53 2d be 7b eb db 71 c6 01 01 c7 3a 98 ab 8f 1b 3c 1e 53 7a fa 3e 42 fc d7 20 2d 15 e4 17 ce 2a d2 61 5e 85 2d 96 44 b9 5d 94 57 6f a2 2a 5e 49 a1 b2 da e9 97 fb d4 ba 31 1b 1e 95 8e 60 9a e7 17 84 37 a6 50 7c c5 4d 83 fc 46 9f 44 d3 92 0c 96 37 20 5e f7 f0 76 7d 8f 39 45 0f 55 6d 28 48 e5 6e 98 76 fc 22 2a 5b ff e2 7d ff 07 c1 cb af 55 8d 9e 09 ca a8 55 5b 6b ab 54 38 ec 18 ef e0 7e 4d e5 0a 8d eb 50 9d b7 86 04 61 13 d1 e4 d9 03 c5 37 4d f3 54 22 39 11 64 ac 83 e4 d9 69 4d f4 40 d9 40 c4 aa c7 39 ad c0 65 95 4e de ea ca 9c 1e c9 c9 bf c6 cb ba 86 a7 07 72 ec 17 ec 53 c0 17 91 8b 36 96 d6 17 90 c0 1d 05 95 64 ca b7 e7 87 68 27 d8 8e c6 dc c4 c8 16 1b 9f 7f 90 28 c2 49 c7 5c 52 ef 59 56 17 7a d3 53 60 fc 40 f3 33 64 e6 05 b8 cd dc cc 06 b8 14 d2 a9 e0 9f bc 37 ca 26 34 34 3d a0 5a 1a 3e bd 85 7e c3 16 a2 c4 86 ae 51 fd 11 63 d0 9c b5 45 51 ce 7d ad b9 cf f8 f0 c1 9b a1 5c 26 47 bb 4f 5c da 6d 2f a6 62 9b 4e 58 63 2f 33 4f f8 80 a2 ca 7d 41 51 45 c6 bd 34 7f ce a3 a4 f1 80 f1 c7 c2 88 32 01 1e 4d 76 a1 3e 7f 1f 2d 1a 17 a5 bc			
OCSF				
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/01/26 22:18:10 - 29/01/26 16:18:10			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.bd.52			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	29/01/26 22:18:10 - 29/01/26 16:18:10			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	108825636			
Datos estampillados:	/5Qcoubj/ZBMjX5oEEJRDMhQ5A4=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	SOCORRO ARIAS RODRIGUEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.31.39.36.31.30.39.31.39		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	29/01/26 22:25:13 - 29/01/26 16:25:13		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	0d 22 cb 02 65 69 bc 3d f5 e6 22 b8 5e 0d 68 9e 09 64 a8 7e 44 59 3d 57 e9 b8 c8 1b 2b d3 0f 97 be 7f 15 25 1b ef 5a 18 40 34 b2 72 b4 7e 43 f2 5d bc 3a 35 66 24 c8 81 9e 4c be 3d ac fe d1 98 38 af b6 18 fb 6d 30 2f 94 45 5f 79 40 80 03 d7 4d f1 20 da a1 76 69 80 df 5b 0f 61 f4 77 38 77 03 a4 30 bc 64 0b dc 0b d9 43 f5 9b b5 7f 22 ee 17 ad 3c 23 71 58 3b 2e 0e 21 c5 79 24 89 e3 57 64 61 b2 1b 7a 0d f3 c5 09 91 74 be c1 82 d2 4b f4 59 c3 71 5f 52 d1 55 1d b3 c6 bf 76 b7 1e 70 cc 6c cc 03 cf 70 a0 6e b0 e5 85 b5 f4 99 3f af 33 87 35 a1 22 14 92 dd 0a 33 38 78 87 a4 97 55 a0 8e c3 3d bb a5 ff 8a 4c b9 0a 02 fc 16 06 0f d7 0f 9c 8e 09 35 bd 14 d1 dc 87 c4 4d 32 08 96 0c b5 8a 5e 3e a9 9f 39 f3 63 72 5d 2e 5b 90 0b 61 2d 19 a9 c9 64 38 75 1a 84 12 f5 1a 2a 28 bb			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/01/26 22:24:33 - 29/01/26 16:24:33			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP SAT			
Emisor del respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA			
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.31.39.36.31.30.39.31.39			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	29/01/26 22:25:15 - 29/01/26 16:25:15			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	108832385			
Datos estampillados:	eLA1KsVicR9tKmZ76HPQOglj064=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ISIDRO EMMANUEL MUÑOZ ACEVEDO		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.01.04.dd		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	29/01/26 22:49:35 - 29/01/26 16:49:35		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	8a 97 8a 0c 2e 5d 99 1d d3 87 b2 ec 38 8c de d6 1d 2a d4 ba 60 c5 51 3a 23 59 e3 1b 7b ac 72 d0 21 ff 49 fc 2c a5 d3 ba fb 07 10 51 1a 3d 9b fb 32 7f d8 72 87 00 05 3e c1 06 6b f9 e9 29 01 1b 5b 4e 42 38 73 31 08 c8 28 cb cb 6b 3e 07 00 d3 96 a3 87 d3 ce bc 40 c8 17 f2 79 af c0 e3 ed f2 6c 96 06 1a 58 6e a1 d8 e0 05 b9 a3 41 0b 2d ff 8c 11 3d 8f 3c 0b 56 25 c5 53 8c 21 ac b4 4f 01 2d 30 00 ce 5a 3b 0c 8f b2 0a 82 d1 9c ac de c4 b6 03 d6 53 dc 21 ac 01 fc 93 44 0d ee 46 64 43 3f 8d e9 d5 8a ce e0 43 e5 99 66 91 e7 1d c3 64 63 09 6a d7 84 2d 07 af 55 a0 55 a8 b5 43 80 bd 88 af ca db e1 9c f7 81 dd f5 a8 72 50 9e 87 24 64 36 c1 29 bc be 6d a1 f0 f8 26 71 84 b8 fd 9e ee 54 4a 7f b6 3a d4 32 ce a5 80 ff 0e 3f e2 3c a7 01 ff 03 92 45 eb f3 77 4a 90 18 b4 6c 6e 10			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/01/26 22:49:35 - 29/01/26 16:49:35			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.01.04.dd			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	29/01/26 22:49:35 - 29/01/26 16:49:35			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	108852614			
Datos estampillados:	oqFkeYl4WwaKbpxhdfCWL686/Ro=			

El veintinueve de enero de dos mil veintiseis, el licenciado Andrés Donaldo Rojas Martínez, Secretario(a), con adscripción en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.